



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00080 00
CONVOCANTE : FERNEY ALEXANDER MONTAÑA RODRÍGUEZ
CONVOVADO : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE
AMAZÓNICO C.D.A.
MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Siendo competente, procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre Ferney Alexander Montaña Rodríguez, como parte convocante y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A. como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de Conciliación Extrajudicial.

1.1. Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor Ferney Alexander Montaña Rodríguez, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener el reconocimiento y pago de las acreencias económicas derivadas de la ejecución y finalización del contrato N° 001 de 2017, suscrito con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A., requiriendo el pago de la suma de \$34'399.000, lo anterior, en atención a que se informa que el contratista cumplió y efectuó a cabalidad con lo estipulado en el referido contrato en el término establecido para ello.

1.2. Relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1.2.1. Que el día 10 de noviembre de 2017, el señor Ferney Alexander Montaña Rodríguez y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A. E.S.E., celebraron el contrato de obra N° 001/2017, cuyo objeto fue la realización de interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera, contable y ambiental de los contratos de obras relacionados con la implementación del proyecto de restauración ambiental de zonas de recarga hídrica de cuencas y microcuencas priorizadas en el Departamento del Guaviare.

1.2.2. Que el valor del contrato en mención fue de \$68'799.000 y su plazo de ejecución fue de 10 meses, contados a partir del inicio del mismo.

1.2.3. Que en la cláusula sexta del mencionado contrato, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A., se obligó a pagar al contratista a modo de anticipo el 50% del valor total del contrato, una vez legalizado el mismo, aprobada la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo y apertura de la cuenta de ahorros a nombre del contrato; el equivalente al 40% del valor total del contrato a la presentación del avance del mínimo del 70% dela



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actividades planeadas dentro del cronograma; y un tercer y último pago del 10% del valor total del contrato con la presentación del informe final de actividades, previo certificado de cumplimiento del supervisor.

1.2.4. Que el día 16 de noviembre de ese año, el convocante se reunió con la señora Andrea Fernanda Calderón Caycedo, en calidad de supervisora, para que se diera inicio al contrato de obra N° 001/2017.

1.2.5. Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A., no ha cancelado la suma de \$34'399.000, correspondiente al saldo del valor del contrato 001/2017, descontando el valor del anticipo.

2. Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

2.1. El día 12 de agosto de 2019 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la parte actora, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, a través de apoderados judiciales, manifestando quien representaba a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A., que:¹

«...Resulta que el señor MONTAÑA suscribió un acta de liquidación del contrato en el mes de diciembre de 2018 donde se había quedado claro que el valor a cancelar era 24.599.390 pesos; por unos dineros que se dejaron de cancelar por concepto de emolumentos de profesionales al haber terminado antes el contrato, así mismo en la misma acta había (sic) quedado claro que el señor MONTAÑA debía presentar el pago de los parafiscales y todos los demás (sic) requisitos que ordena el contrato para presentar el pago acceder al pago. El señor FERNEY hasta el 22 de agosto de enero ya habiéndose cerrado la vigencia presupuestal de la corporación, entrego (sic) los pagos que había quedado en firme, por lo tanto consideramos que no debemos cancelar intereses ni aceptar la propuesta de pago total de los TREINTA Y CUATRO MILLONES de la pretensión, por tal razón se ofrece la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.599.390), correspondiente al valor del acta de liquidación del contrato 001 de 2017 y copia del acta del comité de conciliación número 02, realizado el 5 de agosto de 2019... Dado que la vigencia presupuestal tenía (sic) vigencia para el 2018 y hasta el 31 de diciembre. En este momento no tenemos reserva presupuestal para la cancelación y por lo tanto tenemos que crear el rubro en el 2019, necesitando una reunión del consejo directivo de la corporación, por lo cual pedimos cuarenta y cinco días para adelantar las gestiones y el respectivo pago, una vez se le imparta legalidad a la presente acta conciliatoria» (fls. 35 envés).

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de

¹ Folio 35 envés del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contenido particular y patrimonial del cual pueden disponer las partes, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente, indicó que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 46 del expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.-

¿Es procedente la aprobación de conciliación a la que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.-

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- ✓ Solicitud de trámite conciliatorio ante el Procurador Judicial ante los Jueces Administrativos de Villavicencio. (fls. 2-6).
- ✓ Contrato de Interventoría 001 de 2017, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A. y el señor Ferney Alexander Montaña Rodríguez, el 10 de noviembre de 2017, cuyo objeto consistió en contratar la interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera contable y ambiental del contrato de las obras relacionadas con implementación del proyecto: restauración ambiental de zonas de recarga hídrica de cuencas y microcuencas priorizadas en el Departamento del Guaviare. 2017 contrato de obra pública 001 de 2017 (fls. 9-26).
- ✓ Acta de inicio del contrato No. 001 de 2017, del día 16 de noviembre de 2017, sin firma de la supervisora y firmada por el contratista (fl. 28).
- ✓ Formato de Plan de inversión del anticipo de fecha 20 de noviembre de 2017, en el que se refleja que el valor del anticipo fue de \$34'399.500 equivalente al



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

50% del anticipo, suscrito por el contratista Ferney Alexander Montaña Rodríguez (fl. 29).

- ✓ Factura de venta No. 0188 por valor de \$58'999.000 (fl. 30).
- ✓ Acta de Comité N° 02 del 05 de agosto de 2019 de la Corporación convocada, decidió conciliar parcialmente la pretensión del apoderado del convocante, por la suma de \$24'599.690,4 (fls. 37-38)
- ✓ Acta de liquidación del contrato de interventoría N° 001 de 2017 del 10 de noviembre de 2017, suscrita entre la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A. y el señor Ferney Alexander Montaña Rodríguez, mediante la cual determina un saldo a favor del contratista equivalente a la suma de \$24'599.390,4 [fls. 43 y 45]

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

En este orden, sea lo primero advertir, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los siguientes:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 12 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que los Agentes del Ministerio Público son competentes para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo, conforme a los factores de competencia propios de esta jurisdicción, establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia, es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que el contrato de interventoría suscrito por convocante y convocado, fue ejecutado en el Departamento del Guaviare, tal como se advierte de la cláusula primera del contrato No. 001/2017, obrante a folios 9 a 26, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues la parte convocante el señor Ferney Alexander Montaña Rodríguez, actuó a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar respecto a la suma adeudada, tal como se aprecia con el poder visible a folio 7 del expediente.

A su turno, la entidad convocada asiste a través de su Director y del respectivo apoderado, conforme al poder obrante a folio 36 del expediente, otorgado por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A., en el que se otorga la facultad expresa para conciliar en este asunto, el cual fue allegado con los documentos que acreditan la calidad de quien lo otorgó, tal como se desprende de los documentos obrantes a folios 39 al 42 del expediente.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

C.D.A., en calidad de contratante, al señor Ferney Alexander Montaña Rodríguez, en calidad de contratista, como consecuencia del acta de liquidación del contrato aludido, tal como se advierte en el ítem «VALOR A COBRAR PRESENTE», suscrito por las partes el día 31 de diciembre de 2018, obrante a folio 43, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de controversias contractuales determinado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.⁴, en cuanto fueron el resultado de un contrato celebrado con las formalidades propias para su realización.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente, en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de controversias contractuales, que a la luz de lo previsto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de dos (2) años, que transcurren una vez cumplido el término de dos meses contados a partir del día siguiente a la de la firma del acta.

En el caso bajo estudio, la liquidación bilateral se efectuó el día 31 de diciembre de 2018, teniendo el convocante hasta el día 01 de enero de 2021 para la presentación de la demanda, motivo por el cual es claro que no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocante, se encuentra debidamente demostrado que las partes suscribieron el contrato de interventoría No. 001/2017, con el objeto de «*CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA CONTABLE Y AMBIENTAL DEL CONTRATO DE LAS OBRAS RELACIONADAS CON IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO: RESTAURACIÓN AMBIENTAL DE ZONAS DE RECARGA HÍDRICA DE CUENCAS Y MICROCUENCAS PRIORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE. 2017 CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 001 DE 2017*», conforme se advierte de la cláusula primera del mismo.

Igualmente, en el acta de liquidación suscrita entre el convocante y convocado, se observa que el contratista cumplió con el objeto del contrato, las obligaciones y actividades previamente acordadas, por lo que se le adeuda la suma de \$24'599.390,4; suma que según la entidad contratante no le fue pagada al contratista, como quiera que éste se demoró en allegar los soportes de pago de parafiscales y seguridad social del equipo técnico y profesional, conforme se dejó sentado en el acta del comité de conciliación de la entidad.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, en cuanto el reconocimiento de las sumas adeudadas corresponde con el valor a cobrar por parte del contratista, y así mismo, porque con el acuerdo que hoy se

⁴ Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad; que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto del término establecido por la ley (...)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estudia, la administración evitará el pago de intereses a futuro, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Ferney Alexander Montaña Rodríguez y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico C.D.A., el día 12 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO. En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° 048 de fecha 11 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	